

—Las mujeres son naturalmente bondadosas; pero los hombres debemos ser enérgicos. En este caso creo que V. M. debe pasar sobre los escrúpulos de mi soberana.

—Así será preciso hacerlo, mi querido Eloin. Desde mañana dedicaremos dos horas diarias á dar forma al proyecto, porque quiero que la ley que demos sea razonada y solemne. Tú medita sobre ella y yo también meditaré. Entre tanto veremos si tan lisonjera noticia se confirma.

La noticia siguió confirmándose aunque muy vagamente, sin que hubiera un solo dato seguro que la diera como un hecho. Proclamas en Durango, artículos de periódicos intervencionistas, rumores sueltos, era lo único que llegaba á conocimiento del emperador, sobre la huida de Juárez: pero se conformaba con sus deseos, la creyó á pié juntillas y continuó elaborando su decreto en unión de Eloin hasta que el día 1º de Octubre dijo á Lacunza:

—Reuna S. E. mañana mismo á los miembros del Consejo de Estado para que tomen conocimiento de este decreto que deseo se expida inmediatamente. Se le podrán hacer enmiendas de redacción; pero el fondo ha de permanecer el mismo y si es posible más eficaz para los resultados que se esperan.

Lacunza lleno de terror al imponerse de lo que se trataba, fué personalmente á hablar á sus colegas, quienes igualmente sintieron que caía sobre ellos algo como una centella.

Lares exclamó:

—Ahora sí vamos á jugar nuestras cabezas.

—Ya hace tiempo que tengo jugada la mia, dijo el general Uruga.

—En la guerra como en la guerra, murmuró Peza.

—¡Ah! vd. es el ministro del ramo, ¡qué gracia! le dijo por lo bajo Saborio.

—Quedamos entendidos, señores, concluyó manifestando gravemente Lacunza, despues que todos habían lanzado sus exclamaciones, de que mañana bajo la presidencia de S. M. el Emperador discutiremos este grave negocio.

—¡Ah! ¿no ha de haber discusión libre? preguntó Elguero.

—Se discutirá la forma, pero no el fondo, que según nos informará el ministro de la guerra, parece que está aprobado por el gabinete.

—No tengo embarazo en confesar á vdes. respondió Peza, que ya fué examinado el decreto con su preámbulo en junta de ministros después de haber pasado por el gabinete particular del Emperador y por el Estado Mayor del Ejército.

—¿Sería inspirado por el Mariscal Bazaine?

—Está escrito de puño y letra de S. M.

—¿De veras?

—El primitivo lo he visto en manos del jefe de su gabinete.

—De Eloin?

—Sí, y de ese original se han sacado veinte copias que son las que están circulando.

—Lo único que me falta decir á ustedes, dijo el Presidente del consejo Lacunza, es que S. M. desea que mañana mismo quede aprobada esta ley para que se publique sin pérdida de tiempo.

Sabido es que el consejo de Estado celebró su sesión presidida por Maximiliano al día siguiente y que en esa sesión que nada tuvo de borrascosa, las únicas adiciones y reformas que se hicieron al proyecto fueron en el sentido de hacerlo más cruel y que quien propuso las enmiendas más formidables fué el ministro de relaciones D. José F. Ramirez, que tenía reputación de ser un liberal moderado.

Eloin esperaba á S. M. de vuelta de la sesión del Consejo en su gabinete.

—¿No hubo dificultad? le preguntó.

—Ninguna: han ido más allá de donde yo deseaba.

—¿Cuándo lo tendremos?

—Mañana mismo. Yo te llamaré cuando esté firmado para que lo mandes á la imprenta.

Desde este momento hasta el día siguiente se pasaron unas 24 horas en Palacio de incertidumbres y zozobras. La Corte aunque estaba informada por algunos consejeros de lo que pasaba, no se manifestaba muy segura y corrían diversos rumores. Chambelanes, damas de honor, oficiales de servicio y caballerizos se secreteaban y andaban de aquí para allá preguntando lo que se sabía. La misma Emperatriz mandaba á sus gentes de confianza á pedir informes y estas le llevaban los más contradictorios, porque precisamente lo que más se había recomendado que no llegara á oídos de Carlota era la solemne barbaridad que estaba elaborando el gabinete, pues ella como única persona sensata entre todos, les habría hecho ver que estaban abriendo un abismo á las mismas plantas del imperio.

Lo único de positivo que se había dicho á la Em-

peratriz era que el día 3 en la noche se daba un gran baile en Palacio para celebrar la definitiva consolidación del imperio á consecuencia de la huida de Juárez, que seguía dándose como cierta, aunque ya Bazaine sabía perfectamente que era una noticia falsa que se había echado á volar para hacer una burla de las más gordas á Maximiliano, pues que se iba á poner en ridículo ante el país, ante la América y ante la Europa.

Al siguiente día en efecto, Maximiliano mandó llamar á su favorito: ambos estaban temblorosos.

—Aquí está ya el decreto firmado: mándalo á la imprenta.

—En el acto, Majestad.

—Espera. Que se impriman muchos, muchos ejemplares.

—Sí, Majestad.

—Y que el baile de esta noche esté suntuoso.

—Descuide V. M.

El decreto de 3 de Octubre con su introducción es el siguiente:

«Mexicanos: La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juárez, había ya sucumbido, no solo á la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy, hasta la bandera en que degeneró dicha causa ha quedado abandonada por la salida de su jefe del territorio patrio.

«El gobierno nacional fué largo tiempo indulgente y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocían los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la nación y colo-

carse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Sólo mantienen el desorden algunos jefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada, que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como único y triste vestigio de las guerras civiles.

«De hoy en adelante la lucha será entre los hombres honrados de la nación y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia, que solo aprovecharía al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas.

«El gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilización, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

México. Octubre 2 de 1865.—MAXIMILIANO.»

*Maximiliano, Emperador de México: Oído nuestro Consejo de Ministros y nuestro Consejo de Estado, decretamos:*

Artículo 1º.—Todos los que pertenecieren á bandas ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen ó no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización y el caracter y denominación que ellas se dieran, serán juzgados militarmente por

las Córtes Marciales, y si se declarase que son culpables, aunque solo sea del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital, que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas de pronunciada la sentencia.

Artículo 2º.—Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en función de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehensión, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes á la referida aprehensión, hará una averiguación verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguación levantará una acta, que terminará con su sentencia, que deberá ser á pena capital si el reo resultare culpable, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá el acta de la averiguación al ministerio de la Guerra.

Artículo 3º.—De la pena decretada en los artículos anteriores solo se eximirán los que sin tener más delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos á ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

Artículo 4º.—Si de la averiguación de que habla el artículo 2º resultaren datos que hagan presumir al jefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido á la banda, sin haber cometido otro delito, ó que sin pertenecer á dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el jefe de sen-

tenciar, y consignará al presunto reo, con el acta respectiva, á la Corte Marcial que corresponda, para que esta proceda al juicio conforme al artículo 1º.

Artículo 5º.—Serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1º de esta ley:

I. Todos los que voluntariamente auxiliaren á los guerrilleros con dinero ó cualquier otro género de recursos.

II. Los que les dieren avisos, noticias ó consejos.

III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren ó vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.

Artículo 6º.—Serán también juzgados con arreglo á dicho artículo 1º:

I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relación que pueda importar connivencia con ellos.

III. Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultaren en sus casas ó fincas.

III. Los que vertieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público, ó hicieren contra éste cualquier género de demostración.

IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas que no dieren oportuno aviso á la autoridad más inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

Los comprendidos en las fracciones I y II de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prisión, según la gravedad del caso.

Los que hallándose comprendidos en la fracción II fueren ascendientes, descendientes, cónyuges ó

hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada, pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.

Los comprendidos en la fracción III de este artículo serán castigados con multa de 200 pesos á 2000.

Artículo 7º.—Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso á su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de 200 pesos á 2000, ó con reclusión de tres meses á dos años.

Artículo 8º.—Cualquier vecino de un pueblo que teniendo noticia de la aproximación ó tránsito de gente armada por el pueblo no dieren aviso á la autoridad, sufrirá una multa de 5 á 500 pesos.

Artículo 9º.—Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla; que fueren de edad de diez y ocho á cincuenta años y no tuvieren impedimento físico, están obligados á presentarse á la defensa luego que fueren llamados, y por el hecho de no hacerlo, serán castigados con una multa de 5 á 200 pesos, ó con prisión de quince días á cuatro meses. Si la autoridad creyese más conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponerle una multa de 200 á 2000 pesos, y la multa será pagada entre todos los que estando en el caso de este artículo, no se presentaren á la defensa.

Artículo 10.—Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse no impidieren la entrada á ellas á guerrilleros ú otros malhechores, ó que en caso de haber entrado no lo

avisaren inmediatamente á la autoridad militar más próxima, ó que reciban en la finca los caballos cansados ó heridos de las gavillas, sin dar parte en el acto á dicha autoridad serán castigados por esta con una multa de 100 á 2000 pesos, según la importancia del caso; y si fuere de mayor gravedad, serán reducidos á prisión y consignados á la Córte Marcial, para que los juzgue con arreglo á esta ley. La multa será entregada por el causante al administrador de rentas á que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo es aplicable á las poblaciones.

Artículo 11.—Cualquiera autoridad, sea del orden político, del militar ó municipal, que se desatendiere de proceder conforme á las disposiciones de esta ley contra los que fueren indiciados de los delitos de que ella trata, ó contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de 50 á 1000; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza, que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad por orden del gobierno á la Córte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda á la gravedad del delito.

Artículo 12.—Los plagiaros serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1º de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.

Artículo 13.—La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso á las solicitudes de indulto.

Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena podrá el gobierno usar respecto de él, de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la nación á los perniciosos.

Artículo 14.—Se concede amnistía á todos los que hayan pertenecido y pertenezcan á bandas armadas, si se presentaren á la autoridad antes del 15 de Noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningún otro delito, á contar desde la fecha de la presente ley. La autoridad recogerá las armas á los que se presentaren á acogerse á la amnistía.

Artículo 15.—El gobierno se reserva la facultad de declarar cuando deban cesar las disposiciones de esta ley.

Cada uno de nuestros ministros queda encargado de la ejecución de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.

*Dado en el Palacio de México, á 3 de Octubre de 1865.*—MAXIMILIANO.—El ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramirez*.—El ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.—El ministro de la Gobernación, *José María Esteva*.—El ministro de la Guerra, *Juan de Dios Peza*.—El ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*.—El ministro de Instrucción Pública y Cultos, *Manuel Siliceo*.—El subsecretario de Hacienda, *Francisco de P. César*.»